

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 27 de octubre 2023. Se deja constancia que el 18 de octubre del presente año, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, en el que consta que le envió respuesta a la petición elevada por el accionante al correo indicado por él en el escrito de tutela.

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes R.

Erwin A. Builes R. Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN GARCÍA
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	0538-31-03-001-2023-00269
Sentencia	S.G. 131 S.T. 064

En virtud a que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha contestado la petición elevada por el accionante el 18 de octubre de 2023, en el transcurso del trámite de esta tutela, allegando constancia de la misma, se hace necesario advertir que el accionante buscaba una respuesta de fondo en el sentido que quería una fecha cierta, tiempo, modo y lugar para recibir el pago de la indemnización administrativa a él reconocida, en ese sentido, se observa que el accionante habla del reconocimiento de una indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Respecto de la respuesta a la petición, se advierte que la UARIV, en el término oportuno, dio una respuesta clara, congruente y de fondo, en el sentido que le informó que no le puede dar una fecha para la entrega de la indemnización pues de los 4 métodos de priorización realizados al accionante en ninguno ha cumplido con el mínimo de puntuación para acelerar el pago de la indemnización, razones que llevan a la accionada a concluir que no es posible materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.

Así las cosas, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutelase terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)

EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA RESPUESTA

Esta instancia judicial conoció del trámite tutelar con radicado 2023-00004, donde el accionante solicitó la protección a su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la misma entidad acá accionada; en dicho trámite, al igual que en este, el petente solicita se le asigne turno con fecha exacta para la entrega de su indemnización administrativa en razón a su calidad de víctima declarada del conflicto armado interno. Ahora bien, para el caso traído a colación la entidad accionada entregó respuesta en los mismos términos que en este caso, indicando en lo fundamental que el accionante no cumplió con los presupuestos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, necesarios para priorizar la entrega de la medida indemnizatoria, razón suficiente para que surja la imposibilidad de dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa como lo exigió el peticionario.

En esas condiciones, esta operadora judicial encontró pertinente, completa y de fondo la respuesta entregada en su momento por la entidad accionada, razón por la cual declaró por medio de providencia del 26 de enero hogaño, no próspera la acción por configurarse un hecho superado, no obstante, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, el 27 de febrero de 2023, revocó la decisión en mención y en su lugar dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, proferida el día veintiséis (26) de enero del año en curso, por el Juzgado Civil Con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, en la acción de tutela instaurada por el señor Belmiro Antonio Moreno David, en contra de la Unidad Administrativa Especial de  Atención y Reparación integral a las Víctimas -UARIV- para, en su lugar, ORDENAR a la Unidad Administrativa que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie el proceso de respuesta de fondo a la solicitud dentro de los términos reglamentarios establecido para ello en el artículo 11 del Decreto 1049 del 2019, atendiendo los lineamientos advertidos en la parte orgánica de este proveído, en relación a la solicitud de la entrega de la indemnización administrativa, asignándole el turno correspondiente.

Frente a esa decisión, la representante legal de la entidad encartada interpuso acción constitucional de tutela, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, alegando que la accionada desconoció el precedente de la sentencia SU-034 de 2018, relacionado con la modulación del cumplimiento del fallo y en especial lo relacionado con la asignación de turnos de pago de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado en el marco de igualdad, razones que fueron insuficientes, pues el día 02 de agosto de 2023, la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria, declaró improcedente la tutela por no cumplir con los presupuestos de subsidiariedad, decisión confirmada el día 13 de septiembre de los corrientes por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Ahora bien, de cara a esos pronunciamientos y siguiendo entonces la pauta señalada por el Tribunal tramitamos el incidente de desacato con radicado 2016-00063, pronunciándonos en el mismo sentido y sancionando a la representante legal de la UARIV, con los mismos argumentos del superior dentro de la acción de tutela 2023-0004, en razón a que los supuestos fácticos de ambos procesos eran similares, pero, mediante **providencia del 20 de octubre hogaño**, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN, MP JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, **revocó la decisión**, trayendo a colación diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema De Justicia bajo los mismos supuestos jurídicos expuestos en la decisión en cita, donde en lo fundamental expone que, la conducta asumida por la entidad accionada de ninguna manera se encuentra enmarcada bajo conductas negligentes o desidiosas que ameriten una sanción, pues el incidentista no superó los criterios de priorización para asignar turno de pago de la indemnización y, actuar en contravía a estos procedimientos sería alterar los turnos ya fijados y se tornaría en una transgresión de las garantías supra legales de otras víctimas que se encuentran en iguales condiciones a las acreditadas por la allí incidentista, fundamentos estos que fueron los mimos que este despacho expuso en su momento y que entiende debe retomar para solucionar el presente asunto, teniendo en cuenta que de prosperar el incidente de desacato se tornaría inane pues en todo caso la accionada alega imposibilidad jurídica de cumplir una orden de asignación de turno o de pago que no está priorizada.

En ese orden, es menester precisar que la respuesta de la entidad accionada en este caso está íntimamente ligada a las razones que aduce para abstenerse a cumplir con lo peticionado por la accionante y no es caprichosa su decisión, debido a que jurídicamente se encuentra imposibilitada para otorgar turno para la entrega de la indemnización requerida, toda vez que, previo a la asignación del turno para pago de

indemnización, el peticionario debe cumplir con criterios fijados en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, lo anterior en armonía con lo dicho por la corte constitucional que sobre el particular indicó que se debe realizar el pago de la indemnización priorizando a aquellas víctimas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y/o urgencia manifiesta, por tanto, se entiende que no puede la judicatura, vulnerar el derecho de las víctimas que si se encuentran priorizadas, ordenando a la entidad accionada, realizar el pago a víctimas que no cumplen con los criterios de priorización.

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

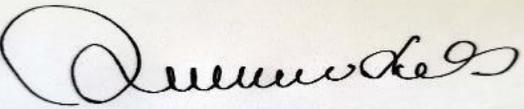
Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuantola accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**